JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	RAUL PATIÑO CABRERA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-33-005-2007-00339-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a la entrega del título judicial constituido en el presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 11 de agosto de 2022, que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 2 de febrero de 2023, se dispuso modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este asunto, estableciendo como crédito actualizado a la fecha 28 de febrero de 2022 la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($38.376.892) que corresponde al capital y por concepto de intereses de mora la suma SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($79.005.396). Adicionalmente, el valor de costas y agencias en derecho que se aprueba en la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS ($1.060.000).

Ahora bien, se tiene que mediante escrito radicado el 3 de febrero de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial constituido en este asunto. Así mismo, puso en conocimiento del Despacho los pagos que ha efectuado la entidad ejecutada, de la siguiente manera:

> *"…*
> *CON POSTERIORIDAD A LO CONSIGNADO EN NUMERALES ANTERIORES y en concreto en el numeral cuarto anterior, mi poderdante parte demandante ha recibido los siguientes pagos:*
>
> *En el mes de junio, día 06 del año 2022, previa consignación en nómina de pensionados recibió como valor neto pagado la cantidad de $30.652.136.*
>
> *En su despacho, a su orden, reposa título de depósito número 424030000719320 consignado por la demandada, el 29 de julio del año 2022, informado a su Señoría con memorial de la UGPP del 06 de septiembre del año 2022, (consta en el plenario), el cual, será objeto de mi solicitud final, como quiera que no se le ha pagado al ejecutante, por valor de $49.041.636.76.*
>
> *Con fecha 16 de diciembre de 2022, mi poderdante, demandante, recibe previa consignación en su cuenta bancaria, por reconocimiento y cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución número SFO 001207 del 14 de octubre del año 2022 una suma por valor de $27.536.379.74.*
> *ES DECIR, sumando la cantidad contenida en el título de depósito pendiente por reclamar por parte de mi poderdante demandante, tenemos que, a la fecha de este escrito, la demandada, ha pagado con respecto a la liquidación modificada y aprobada por su Despacho, EL DÍA 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, la cantidad de $107.230.152.50 (CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 50/100).*

CONCLUIMOS, de lo atrás analizado, que, si la liquidación elaborada con causación a 28 de Febrero del año 2022, modificada y aprobada por el Operador Judicial de Primera Instancia el día once (11) de Agosto del año 2022, donde se tuvo en cuenta un abono demostrado a esa data, confirmada por el Fallador de Segunda Instancia en dos (02) de febrero del año 2023, adicionada con el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho, asciende, como saldo total adeudado a la cantidad de $118.442.288.

Frente, a los valores pagados por la demandada UGPP, confesados por la parte ejecutante, valores demostrados y registrados con posterioridad a la modificación y aprobación de liquidación de crédito y costas, sumas pagadas que al detalle se especifican en el anterior numeral quinto (5°), cuyo monto cancelado es la cantidad de $107.230.152.50.

AUN QUEDA UN SALDO INSOLUTO EN FAVOR DEL EJECUTANTE POR VALOR DE $11.212.135.50 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON 50/100 MONEDA CORRIENTE), más, el valor a que ascienda la actualización de la liquidación, como quiera que, la actual objeto de estudio fue efectuada a 28 de febrero de 2022, es decir, procede actualizarla a la fecha en que se haga el pago total de la obligación, conforme a los estipulado y ordenado en el auto de mandamiento de pago calendado del 25 de julio del año 2017, contenido del numeral PRIMERO en dicha providencia, lo cual o sea la actualización de liquidación de crédito, se hará en un futuro próximo".

Revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000719320	29/07/2022	$49.041.636,76

Atendiendo lo anterior, se ordenará la entrega del referido título judicial a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Finalmente, se ordenará dar traslado del escrito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada el día 6 de febrero de este año, por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

Entréguese al demandante RAUL PATIÑO CABRERA, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000719320	29/07/2022	$49.041.636,76

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a7243b41f40726bfbc5b04509467cbf92448bc5fe7e93760927ac29aef7d9**

Documento generado en 16/03/2023 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2008-00460-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita que se adicione el auto de fecha 19 de enero de 2023, en el sentido de señalar que *la liquidación deberá efectuarse tomando como factor la suma de $198.240 debidamente indexada conforme a la fórmula indicada en la sentencia, tomándose como índice inicial el establecido por el DANE para el 28 de abril de 1997 y como índice final el establecido por el DANE para el 26 de septiembre de 2005*; el despacho accede a ello, en atención a que así fue ordenado en la sentencia que se ejecuta y por ello, se solicita a la Profesional Universitario grado 12[1](Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, que al momento de efectuar la liquidación solicitada en la providencia de fecha 19 de enero de la presente anualidad, tenga en cuenta la indexación de la asignación mensual indicada en dicha providencia.

Por otra parte, se observa que en el numeral 46 del cuaderno principal, obra escrito presentado por YURIDYS CERVANTES MISAL, GENITH ISABEL CERVANTES MISAL y WALTER JOSÉ CERVANTES MISAL *-quienes aducen actuar como SUCESORES PROCESALES de la señora CELMIRA MISAL OCHOA*-, a través del cual otorgan poder a la abogada GINA PAOLA FERNADEZ CERVANTES para que los represente en este asunto y así mismo solicitan que se le REGULEN LOS HONORARIOS al abogado ORLANDO BLANCO PAREJO.

Frente a lo anterior debe señalar el despacho que, si bien es cierto los señores YURIDYS CERVANTES MISAL, GENITH ISABEL CERVANTES MISAL y WALTER JOSÉ CERVANTES MISAL en su escrito solicitan que se les tenga como SUCESORES PROCESALES de la demandante CELMIRA MISAL OCHOA y que aportan los registros civiles de nacimiento donde consta que son hijos de la referida señora, lo cierto es que no acreditan el fallecimiento de la demandante ni la calidad de únicos herederos (ni siquiera lo mencionan). Por lo tanto, es necesario que se cumpla con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, para efectos de resolver sobre la sucesión procesal.

Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8e2ba784e947ecdd37901a207ad741613d29974a0280cf711f81dcff43cc61**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	ALCINIO PAYARES ÁVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO:	20001-33-33-005-2011-00523-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo sobre recursos de carácter embargable que tenga la UGPP.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO. -

- UGPP: Dentro de la debida oportunidad procesal el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, señalando que no comparte los argumentos expuestos en dicha providencia, toda vez que este asunto NO versa sobre dineros correspondientes a derechos prestacionales, sino por concepto de intereses moratorios, siendo ello así, considera que el despacho NO debió acceder a la medida cautelar deprecada, pues no estamos frente a ninguna de las excepciones que plantea la Corte Constitucional, ya que no se trata de créditos u obligaciones de origen laboral.

Adicional a ello, señala que los recursos manejados en las cuentas bancarias de esa entidad, en ningún caso tienen naturaleza pensional y por tanto NO garantizan este tipo de obligaciones, razón por la cual no se encuentran dentro de las precisiones de la sentencia C-546 de 1992 de la Corte Constitucional que estableció una excepción al principio general de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación cuando se pretende lograr la efectividad de obligaciones de carácter laboral, entendiendo que las obligaciones de carácter pensional tienen esta misma garantía. Aunado a ello, señala que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD.

II. TRASLADO DEL RECURSO. –

El apoderado de la parte ejecutante se opone al recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó la UGPP, señalando que el proceso ejecutivo de la referencia se originó en razón al flagrante fraude contra la sentencia judicial de fecha 14 de marzo de 2014, por medio de la cual fue reconocida la pensión gracia al demandante. Luego de hacer una referencia al trámite del proceso, aduce que en

este asunto ha quedado claro que el crédito sigue vigente NO por concepto de deuda de intereses sino porque el capital aún sigue sin ser pagado en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES. –

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, este Despacho decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, así como a los destinados para el pago de las pensiones a su cargo como entidad reemplazante para el pago de las pensiones a su cargo como entidad reemplazante de la extinta CAJANAL y que se encuentren en el encargo fiduciario administrado por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL (FOPEP) adscrito al Ministerio de Trabajo, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT en los bancos Agrario de Colombia, banco Popular, Bancolombia, Occidente, BBVA, Caja Social, Davivienda, Av Villas, Colpatria y Bogotá. Salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

En relación con recurso de reposición interpuesto por la UGPP, debe señalar el Despacho, en primer lugar, que, sobre el procedimiento actual para el decreto de medidas sobre bienes inembargables, el parágrafo del artículo 594 del CGP, establece:

> *"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Del contenido de la precitada norma, se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumentos para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida.

Ahora bien, tal y como se explicó en el auto recurrido, en este caso sirve de título ejecutivo la sentencia de fecha 14 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado en la referencia, la cual fue objeto de conciliación entre las partes, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha en que se cumpla con la obligación. Luego, contrario a lo manifestado por el recurrente, sí nos encontramos dentro de una de las excepciones planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia de embargo de recursos inembargables. Aunado a ello, resalta el despacho que, tal y como se explicó en el auto recurrido, la INEMBARGABILIDD a la que hace referencia el apoderado no es absoluto, siendo lo procedente en el caso concreto aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior y sin mayores elucubraciones, el Despacho ratificará la decisión contenida en el auto de fecha 19 de enero de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la misma providencia. Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 19 de enero de 2023, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, por medio del cual este Despacho decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA como apoderado general de la UGPP de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado mediante la escritura pública aportada al expediente.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dd3cd97ef77375cb18c9764731a7a8f2d32ac6f0af83b3c4b3962cc312470a**

Documento generado en 16/03/2023 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	MIRELIS GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO:	TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- TEGEN
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00011-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible en el numeral 14 del cuaderno ejecutivo 02, en la cual se determinó en un total para costas y agencias en derecho la suma de $1.000.000, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se REQUIERE a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2022, numeral segundo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011__

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123ba4fd2f8b26e1d410bd147244d62018e88a4fc9b25225d150ee91cafcce6**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00399-00

Visto el escrito presentado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual informan

Manifestado lo anterior, el demandante tiene pendiente por practicar **TRES conceptos médicos**, razón por la cual, se le solicita acercarse a la oficina de medicina laboral más cercana a su residencia, esto con el fin de reclamar los conceptos ordenados y posterior a ello solicitar las respectivas citas médicas.

De acuerdo a lo anterior y a lo ordenado por el despacho, es importante resaltar que hasta tanto el demandante no se realice la valoración de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a junta médico laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información anterior, es preciso indicar que el señor Contreras Jaraba se encuentra en la etapa 3 del protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, tal como se logra evidenciar:

Expuesta la situación anterior, cordialmente, solicito al despacho, lo siguiente:

EXHORTAR al señor JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con el retiro de los conceptos médicos en la OFICINA DE MEDICINA **LABORAL** más cercana a su residencia, posterior a ello, solicitud de agendamiento de citas médicas en el Dispensario Médico Militar.

Una vez realizado el concepto, solicitar al especialista el número del mismo, asimismo, se solicita indicar a la presente Dirección, fecha y lugar de realización del concepto, esto con el fin de agilizar el cargue al expediente médico.

AMPLIAR el termino otorgado para allegar el acta de junta medico laboral, teniendo en cuenta las gestiones que debe realizar el demandante y la presente Dirección.

Por lo anterior se DISPONE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, junto con su poderdante, se sirvan adelantar los trámites pertinentes ante la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, con el fin de realizar la JUNTA MEDICO LABORAL al señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, advirtiendo que dichos trámites deben ser realizados en el término otorgado en la referida providencia.

En caso de que el apoderado del demandante no efectué pronunciamiento frente a lo anterior, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba.

Término para dar cumplimiento a lo anterior de veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85f689ad06f10f412c90c76fc2a10e17d7f897fa760fcf17e310ed6b8635ca8**
Documento generado en 16/03/2023 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	YELIN ESTRADA JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00381-00

Procede el Despacho a decidir sobre la cesión del 50% del crédito cedido por YELIN ESTRADA JIMENEZ a favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.-

Dentro del proceso de reparación directa bajo radicado 20001-23-31-003-2009-00396, el día 10 de noviembre de 2011, el Tribunal Administrativo del Cesar profiere sentencia de primera instancia. Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 confirma la decisión, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial de los perjuicios ocasionados a los demandantes como resultado de la prolongación de la privación de la libertad de que fue sujeto YELIN ESTRADA JIMÉNEZ.

Estando el proceso en el trámite de apelación, la apoderada de la parte demandante presenta ante el Consejo de Estado, documento de cesión de derechos litigiosos celebrado entre los señores (cedentes) OMAIRA LUIZ JIMENEZ MARTINEZ, VICTOR MANUEL ESTRADA GIL, BRAYAN DAVID, SANDY YULIANA Y LUZ DAYANA ESTRADA, YINA LUZ VARGAS CORTES, YOINER MANUEL ESTRADA JIMENEZ, DEIBIS DAVID JUIMENEZ, DEIBIS JOSE, VICTOR GUILLERMO, GLORIA INES ESTRADA DAZA, YOHN JAVIER ESTRADA RANGEL, DIANA MARGARITA Y BESTRIZ ELENA ESTRADA MAESTRE a nombre de YELIN ESTRADA JIMENEZ (cesionario) sobre la totalidad de los derechos litigiosos del proceso de la referencia; quien éste a su vez, cedió a la Doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, como compensación de los honorarios profesionales, el valor del 50% de los mencionados derechos litigiosos.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2016, el Consejo de Estado puso en conocimiento de la entidad demandada el contrato de la cesión de los derechos litigiosos, no obstante, la entidad guardó silencio, por lo que se permitió a la cesionaria la comparecencia como litisconsorte facultativo en auto de fecha 18 de mayo de 2017.

Por otra parte, el día 6 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó ante la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, escrito en el cual solicitaba el reconocimiento como cesionario del crédito del señor YERLIN ESTRADA

JIMENEZ a favor de DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS Nit.900.928.912-0, aportando el contrato de dicha cesión.

Al respecto, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se negó la petición presentada, ello teniendo en cuenta que, de conformidad con las normas establecidas en el código civil citadas en dicha providencia, le corresponde al cesionario notificar al deudor de la cesión y no faculta al operador judicial para pronunciarse sobre ello.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 8 de abril de 2019, la abogada NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, presentó solicitud de mandamiento de pago a favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS SAS en un 50% de la sentencia y el otro 50% a su favor.

Este despacho, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a favor de NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante proveído del 3 de agosto de 2017, por la suma de $132.789.060, QUE CORRESPONDEN AL 50% DEL VALOR DE LA OBLIGACIÓN, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma. En esa misma oportunidad, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por el otro 50% del valor de la obligación en favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, en calidad de cesionario del crédito, con fundamento en que la cesión del crédito no había sido notificada o aceptada por parte del deudor – RAMA JUDICIAL-, y por falta del poder otorgado a la abogada OLIVARES RODRIGUEZ para actuar en nombre y representación de la Distribuidora.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 21 de abril de 2021, la ejecutante aportó la prueba de haberse remitido a la Rama Judicial la cesión del crédito efectuada en partes iguales por YELIN ESTRADA JIMENEZ a NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ y DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, y el poder otorgado por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, en calidad de representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS. Sin perjuicio de ello, este despacho en providencia fecha 10 de febrero de 2022, se mantuvo en lo decidido en providencia del 5 de febrero de 2020.

Luego, mediante correo electrónico enviado el 17 de febrero de 2022, la ejecutante aportó nuevamente i) la notificación de la cesión del crédito a la entidad deudora; ii) el poder otorgado por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, en calidad de representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, y iii) el certificado de existencia y representación legal de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Así mismo, mediante escrito presentado el 27 de septiembre del año anterior, la ejecutante solicitó nuevamente que se libre mandamiento de pago correspondiente al 50% de la obligación, en favor de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Frente a la anterior solicitud, este despacho mediante auto del 19 de enero de la presente anualidad resolvió inadmitirla para efectos de que se aportara el poder debidamente otorgado a la abogada NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ, por parte del representante legal de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Mediante escrito presentado el 23 de enero de 2023, la abogada NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ subsanó la demanda, aportando el poder

otorgado por el representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, no obstante lo anterior, advierte el despacho que, previo a resolver acerca de la solicitud de mandamiento de pago, se hace necesario resolver sobre la cesión del crédito efectuada por YELIN ESTRADA JIMÉNEZ en favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

II. CONSIDERACIONES.-

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 a 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa."

La jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación n° 25000-23-26-000-2000-00114-02 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2003, radicación n° 25000-23-24-000-2003-1550-01.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

> *"7. […] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último […]"*[2]

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[3], señaló:

> *"[…] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.*
>
> *Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo […] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.*
>
> *(…) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan".*

III. CASO CONCRETO. -

Como se indicó en los antecedentes, el día 6 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó ante la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, escrito en el cual solicitaba el reconocimiento como cesionario del crédito del señor YERLIN ESTRADA JIMENEZ a favor de DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS Nit.900.928.912-0, aportando el contrato de dicha cesión.

El Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, negó la petición presentada, ello teniendo en cuenta que, de conformidad con las normas establecidas en el código civil citadas en dicha providencia, no se acreditó la notificación al deudor de dicha cesión.

Posteriormente, mediante correo electrónico enviado el 17 de febrero de 2022, la ejecutante aportó nuevamente i) la notificación de la cesión del crédito a la entidad deudora; ii) la respuesta dada por el Coordinador del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial frente a la notificación de la cesión del crédito, iii) el poder otorgado por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, en calidad de representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, y iii) el certificado de existencia y representación legal de DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, tenemos que al plenario se allegó el siguiente soporte probatorio:

Primero, se observa copia del contrato de cesión del crédito cedido por YEILEN ESTRADA JIMENEZ a la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS, representada legalmente por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, cesión realizada en los siguientes términos:

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817).
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-14658 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-039-2010-00490-01.

CONTRATO CESION DE CREDITO

Entre los suscritos a saber **YERLIN ESTRADA JIMÉNEZ** identificado como aparece al pie de su firma, por una parte en calidad de **CEDENTE** Y **CESIONARIO** de los señores **OMAIRA LUZ JIMENEZ, VICTOR MANUEL ESTRADA GIL, ANA CLARA MARTINEZ, JUAN ANTONIO MANTINEZ, GINA LUZ VARGAS CORTEZ, YONIER MANUEL ESTRADA JIMENEZ, DEIBIS DAVID JIMENEZ, DEIBIS JOSE ESTRADA DAZA, VICTOR GUILLERMO ESTRADA DAZA, GLORIA INES ESTRADA DAZA, YHON JAVIER ESTRADA RANGEL, DIANA MARGARITA Y BEATRIZ ELENA ESTRADA MAESTRE** (anexo el contrato) igualmente mayores de edad y por la otra parte **DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS** con Nit 900928912-0, representada legalmente por **ORLANDO LOPEZ OLIVARES** igualmente mayor de edad identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, quien en adelante se llamara **EL CESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de cesión de crédito, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- **OBJETO**: Por medio del presente instrumento, **EL CEDENTE** transfiere a título oneroso al **CESIONARIO** el 50 % del crédito contenido en la sentencia, incluidos los intereses causados a la fecha de la presente cesión y aquellos que se causen a partir de la misma las actualizaciones de valor monetario, así como cualquier otra suma de dinero derivado de la **SENTENCIA** de fecha **3 de agosto de 2017 proferida por** el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO SECCCIÓN TERCERA SUBSECCION "B"**, dentro del proceso de reparación directa Instaurado por YERLIN ESTRADA JIMÉNEZ Y OTROS, contra la NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, radicado bajo el número 20-001-23-31-000-2009-00396-00. Ya que el 50 % restante le corresponde a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ como compensación de sus honorarios profesionales.
SEGUNDA.- **VINCULACIÓN**: Que el derecho que aquí se dispone fue adquirido por EL CEDENTE dentro del mencionado proceso de reparación directa Instaurado YERLIN ESTRADA JIMÉNEZ Y OTROS, contra la NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor YERLIN ESTRADA JIMÉNEZ.

TERCERO.- **RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES: EL CEDENTE** solo responde AL **CESIONARIO** por la existencia del crédito y declara no haber enajenado el crédito objeto de la presente cesión.

Segundo, se aportó escrito radicado vía correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual el representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS solicitó el reconocimiento como cesionario del 50% del crédito contenido en la sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado (numeral 15 del expediente electrónico Cuad02).

Tercero, se aportó escrito por medio del cual el Coordinador del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le informa a la abogada NEREYDA MARGARITA OLIVARES que dicha entidad NO TENDRÁ EN CUENTA la cesión del crédito de los derechos económicos pactados ente la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RIDRRIGUEZ, la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS y los beneficiarios de la sentencia a favor de YELIN ESTRADA JIMENEZ Y OTROS, en los siguientes términos:

DEAJRHO21-677
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021

Señora:
NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ.
Email: nereolivares1@hotmail.com
Valledupar (Cesar.).

ASUNTO: Respuesta derecho de Petición – Solicitud de reconocimiento de Cesión de la sentencia a favor de YELIN EXTRADA JIMENEZ Y OTROS.
Exp.: 9529.

Respetada señora NEREYDA MARGARITA;

Dando respuesta a su derecho de petición remitido a esta entidad el pasado 01 de febrero de 2021, radicado con el número de Gestión Documental EXTDEAJ21-1164, mediante el cual solicita la aprobación de la cesión de créditos de los derechos económicos pactado entre la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS S.A.S y los beneficiarios de la sentencia a favor de YELIN EXTRADA JIMENEZ Y OTROS, para lo cual sea el caso indicar que esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Sentencias de plano **no tendrá en cuenta dicho contrato**, toda vez que sobre la sobre la providencia que fue pactado dicho contrato, no se encuentra en el listado de turnos de pago y cursa en la actualidad un proceso ejecutivo el cual se está llevando ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, bajo el número de proceso 20001-33-33-005-2019-00981-00

Cuarto, se aportó el poder otorgado por el representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS a la abogada NEREYDA MARGARITA OLIVARES RIDRIGUEZ, para presentar la demanda ejecutiva dentro del radicado 2019-00381.

Quinto, se aportó el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS

Revisado el material probatorio allegado al proceso y atendiendo a las diferentes solicitudes de librar mandamiento de pago en favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, se deben hacer las siguientes precisiones:

En primer término, respecto a la no aceptación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la cesión del crédito efectuada por YELIN ESTRADA JIMENEZ a la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, debe señalar el despacho que dicha negación no invalida la cesión del crédito, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, quien en su jurisprudencia ha precisado que "*el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslaticio de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel*"[4].

En segundo término, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, negó la petición de reconocimiento a la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS como cesionaria del crédito contenido en la sentencia proferida dentro del radicado 2009-00396, se tiene que el fundamento para negarla fue subsanado por la parte interesada, pues posteriormente se acreditó dentro del proceso la notificación que se hiciere al deudor de dicha cesión del crédito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cesión del 50% del crédito que efectuó el señor YELIN ESTRADA JIMENEZ a la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS se encuentra debidamente notificada al deudor, aunado a que dicha empresa ha solicitado en reiteradas oportunidades que se libre mandamiento de pago por el crédito a ella cedido, el despacho antes de resolver sobre ello accederá a la solicitud de cesión de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión del 50% del crédito contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado de fecha 18 de mayo de 2017 dentro del radicado 20001-23-31-000-2009-00396, cesión efectuada por el señor YELIN ESTRADA JIMENEZ, a favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, conforme a la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia

Téngase a la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS representada legalmente por ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, como acreedor y demandante en este proceso, de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-

[4] SC14658-2015, Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en relación con el 50% de la sentencia que se ejecuta; en atención a la cesión del crédito descrita en esta providencia.

SEGUNDO. - Se reconoce personería a la abogada NEREYDA MARGARITA OLIVARES RIDRIGUEZ, como apoderada de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS, de conformidad y para los efectos a que se contraen el poder aportado.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en favor de la empresa DISTRIBUCIONES MEDICAS INTEGRALES SANTO TOMAS SAS.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0941296b720db73c7cc1419cc66896566b15128c8cd9a9fb2c708cd1161df4f**
Documento generado en 16/03/2023 05:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO BENITEZ RANGEL
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00284-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la FIDUPREVISORA que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías reconocidas a la demandante, el despacho considera innecesaria la práctica de dicha prueba toda

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

vez que la referida certificación fue aportada por la FIDUPREVISORA SA con la contestación de la demanda.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si LUIS ALFONSO BENITEZ RANGEL, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011__

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282a44b0ddbe8c79963301bd02b5218b18cdb70f84a07c6fab51229cdfd04470**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCELO DEL VALLE PEDRAZA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00292-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la FIDUPREVISORA que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías reconocidas a la demandante, el despacho considera innecesaria la práctica de dicha prueba toda

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

vez que la referida certificación fue aportada por la FIDUPREVISORA SA con la contestación de la demanda.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si MARCELO DEL VALLE PEDRAZA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011__

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a25ee3a77c65653c03cdb6afd2b34043b845aea050918bbf478ed445e4b228**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGARDO JOSÉ SANTODOMINGO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00294-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la FIDUPREVISORA que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías reconocidas a la demandante, el despacho considera innecesaria la práctica de dicha prueba toda

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

vez que la referida certificación fue aportada por la FIDUPREVISORA SA con la contestación de la demanda.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si EDGARDO JOSÉ SANTODOMINGO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011__

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799785b34b721192069f2a336633f292a657b5fa50fe0a1adb52990469a00b1**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIJEN RINCON DONADO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00295-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la FIDUPREVISORA que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías reconocidas a la demandante, el despacho considera innecesaria la práctica de dicha prueba toda

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

vez que la referida certificación fue aportada por la FIDUPREVISORA SA con la contestación de la demanda.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si LEIJEN RINCON DONADO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011__

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd96752e35fe716ac17ff70a89a4ef14dbd3bd8ac8eaae437a97b50d09d6da1e**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILSA VEGA ROMERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00299-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30898af6f13564faa6ead38aa44a37c97a5068a0f556175c8375c4dfc3f2d54f**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREIDON ALBA GALVIS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00300-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37400144fd447dbad480df39c839f2726f7ada57b40b39eb9e8848875c7c0763**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO CELANO AGUILAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00302-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694cc557f2031cb4e72d81c9a1d8e40038657c8bf4f44516baa78bfdec05e0eb**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL BENJUMEA FLOREZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00303-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la FIDUPREVISORA que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías reconocidas a la demandante, el despacho considera innecesaria la práctica de dicha prueba toda

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

vez que la referida certificación fue aportada por la FIDUPREVISORA SA con la contestación de la demanda.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si RAFAEL BENJUMEA FLOREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011__

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee850bb4381d80ec27748ce4b7dee5b26de9e0acde1091d9dcb0f7602341ced1**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HUGUES ZULETA VILLERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00305-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc74939211d79fe023081d15e0ca7c63c16b499824cbd357500cd91c1a3f2c73**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO CAMPO PEINADO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00308-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4ce0c986bb3a2c824981320354d04d2f5547aee88c138259f61e365cc8ffa5**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO NORIEGA JAIME
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00311-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191d875bf702d0dddffb4fe5b13db61d43424e0b9cbed3193c026ca395456d30**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR BELEÑO OSPINO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00312-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8b0478ce83031becc4cd18550995398d5f1044731dc7b60d26c997ec69b6cf**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA RIATIGA ORDUZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00316-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2798656458db699c0acb8abf706867c99174d79860da0dfb4d39253ba90ea39**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA OMAIDA PACHECO LINEROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00317-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d897fb0b66c521898cdcc0ffeebf81742490f268b0c88d1ba41bb364fc575c**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANYS CECILIA GUTIERREZ COTES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00319-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a20153329de30a672028d645cfe897fd63207365af8029cc359b06fa4506a9a**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBER FABIAN MUNIVE LOPEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00321-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be58779046b84467c8852cca57ea4d2cac2a206fdba7bfc7c8d6777f0ef157b**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMES PALLARES DE AGUAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00329-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e768e018b4ded355f0dca189babdc575d6cd11aedf054c916f040fa8ca9d06**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00331-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d56731fba1f1c4fdeb847ee5598cc34c4cab22a7c917715e3612d209764a702**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00407-00

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA al presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado FREDY ALONSO HIGUITA GÓEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75342eecda6f4147aaf83ae098cef014172aa1b61bb5b8c23f2e279564a4879**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	VIAYNEY ETSLEDY ARIZA HERNANDEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00407-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de *(i) suspensión provisional del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, ii) Suspensión provisional de cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de Instructor Código 3010 y iii) ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de la demandante en un cargo con la denominación de instructor*; para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4823d93369bac8960ba715ae77403961e370fce59db4155f237cb03a2100e4ca**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ELENA SANTA QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00427-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e30974502fe28e9182b567bb071bb48e08004251a4377dcc40f47bb7fa170b**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00428-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de a demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b013bb6324a3ecc6df5bf7257cd1541f8c5013a326d3411890acec4e7607008**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YELITZA ARAMENDIZ TATIS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00430-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab3a2861cbcc773cf3e99a29b984bdc410f60d240f7018d3f3de76dce6db6d**

Documento generado en 16/03/2023 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00433-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebdf36bf45a334f6866774e4505cc078b0c877f469e7778547348c7517de40b**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00434-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ce054d6773cbb112123c938cfe3781417f8db3915fe0bbc1d49b11e4d2db34**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENNYS ISABEL MONTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00435-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy _____17-03-2023_____ Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46827aeedb425c85d64e2b9944c9635c847d677ca81d455730237713b04b5d7**

Documento generado en 16/03/2023 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00436-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edaef3bf2f6f111df173355c25ca4928094909be4cdebc0663534b75f9a9016**

Documento generado en 16/03/2023 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY LEONOR BENJUMEA DIAZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00437-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50449b3db44043af89d6b888085773f0e3e634989542c4a0c9373c85fdc877d2**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PATRICIA BRAVO ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	200013333-005-2022-00440-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] PATRICIA BRAVO ARIZA Y OTROS en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Justicia y del Derecho, al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE como apoderado de PATRICIA BRAVO ARIZA, JESUS MIGUEL FAJARDO FAYAD quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JOSE MIGUEL y MARIA PAULA FAJARDO BRAVO, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 26 de octubre de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy _____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9d926658115b79a18773e5fc67cbfcff54a1345e3ce07c8c7a90c318508cd2**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALDO ENRIQUE MORALES GIL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00448-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28528126b7f1d4a173cdd53448bbe37cb72a88f7df90a7714a2ec41a60c3b0c0**

Documento generado en 16/03/2023 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CLOTILDE PEINADO ROJAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00449-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407ada1f385de141abc911ed9bdadb6922569c34eb67105b6b5c616bca863496**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARELIS MARIA VALERO ZABALETA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00450-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201ff99e39550e68d8e88bd1f63da5782a58dfff617778ae142dabea19a2f1fc**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELA SIMANCA PALOMINO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00452-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8372c93e9a02e10ea2c2b8100d929bd7059b1bd56a5b694d89991fde4739e2**

Documento generado en 16/03/2023 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA PAULINA CELEDON DE HINOJOSA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00453-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102db79a77271a99de64b60d1e63dcc2579073fd341493da95f66f41c92bd1b5**

Documento generado en 16/03/2023 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELCY NORA SIERRA TONCEL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00454-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46e8658bbf96cbd57bbad08ee20899f6a7e8e88c6f452e0431a4d0ed7951258**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIS MERCEDES MAYA ARRIETA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00455-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62f2f0174a0ee826bf52cf2403216628c2ef0318dccd593fc8d30b172f0864**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA SOFIA WALKER JANICA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00456-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aa574a7eca625c08a845dbd255b5a2be3af3e4693f3ecff460f2a1f66c3128**

Documento generado en 16/03/2023 12:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HAYDEE PEÑA DE ALTAMAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00458-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de La demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf01e3a0841b721370be2e25b05e8b98b5e057aa06bd059f22bed05a12291df**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA ILSE PACHECO ARDILA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00459-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reforma de la demanda presentada, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso*, (…)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30980a72480ac7b280a58e7798d054c4be17652a6a771aed8e79da573712cda**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO TELLEZ POLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00498-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran[1] DIEGO ARMANDO TELLEZ POLO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO como apoderado judicial de DIEGO ARMANDO TELLEZ POLO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad CHAYRERETD LUCIA TELLEZ ARAUJO; YOELIS ARAUJO CONTRERAS, JORGE ELIECER TELLEZ POLO, EDELMARYS MERCEDES POLO ARAUJO y JORGE ELIECER TELLEZ CASTRO, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 9 de diciembre de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___

Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b324cea5f56c09a1927266aa28a71734839d1781dd560e9f8d74cc3388cc4f8d**
Documento generado en 16/03/2023 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO en representación de su hija GINA IRIS GONZALEZ VILLADIEGO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00507-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO en representación de su hija GINA IRIS GONZALEZ VILLADIEGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, al representante legal de la Fiduprevisora SA, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Así mismo, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a MARÍA AMPARO MARULANDA DE GONZALEZ a quien se vincula a la Litis por tener interés directo en el resultado del proceso (art. 61 del C.G.P), para lo cual se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la abogada OFELIA NOGUERA ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *(que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022)*, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el

diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____011___ Hoy_____17-03-2023_____Hora 8:A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eebaa8987f3f95a5ea07f8866e77d9508eae7a41756fdd6a333616efcd856d1**

Documento generado en 16/03/2023 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA VILLADIEGO CARRILLO en representación de su hija GINA IRIS GONZALEZ VILLADIEGO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00507-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de *(i) suspensión de los efectos de la Resolución No. 010288 del 30 de noviembre de 2021 y l suspensión del pago del 50% de la sustitución pensional que percibe la demandada MARIA AMPARO MARULANDA DE GONZALEZ, ordenando la retención del 50% de la mesada en favor de GINA IRIS GONZALEZ VILLADIEGO mientras se profiera la sentencia*; para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 011

Hoy 17-03-2023 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca451cece863d7ffeb0fed93552c35c8a19cd366726775f6d5d39ea7940ea4**

Documento generado en 16/03/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica